

SEÑORES

JUZGADO I CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.

DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: CAMARADE COMERCIO \mathbf{DE} PALMIRA, INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., GAMMA SOLUCIONES S.A.S. Y PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTA.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado especial de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, conforme documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, a través de este escrito procedo a PRESENTAR ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS la Demanda Ordinaria promovida por Tecnelec Comunicaciones S.A.S. en contra de mi representada, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

Excepciones previas:

I. Oportunidad.

Para este punto es relevante traer a colación lo estipulado en el artículo 101 del Código General Del Proceso, el cual versa lo siguiente:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)" (negrilla y subrayado fuera del original)

De este modo, evidenciamos que la norma prescribe que la oportunidad procesal para presentar un escrito de excepciones previas es el mismo que el estipulado para contestar la demanda. En el caso concreto observamos que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 03 de mayo de 2022, y la norma prescribe un término de 20 días hábiles para la contestación, es decir, hasta el 1 de junio del 2022. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el 11 de mayo de 2022 se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, esto significa que, el término para la contestación se encuentra

interrumpido, tal como lo prescribe el inciso 4 del artículo 118 del Código General del

Proceso:

"ARTICULO 118. COMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en

audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En

caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo

concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación

de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la

notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el

término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por

ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del

día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)" (subrayar negrilla fuera del original)

Es así, que el término para presentar el presente escrito se encuentra interrumpido hasta

que se dicte la providencia que resuelva el recurso interpuesto por la parte accionada.

Pese a esto se presenta este escrito junto con la contestación de la demanda sin perjuicio

de que estos se vuelvan a presentar posteriormente a la fecha de resolución del recurso

de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en cuyo caso se deberá considerar

como contestación y escrito de excepciones previas finales los que se presenten dentro

de forma posterior a la resolución del recurso.

II. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida

acumulación de pretensiones

Debido a que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla

en esencia 2 situaciones jurídicas distintas por las cuales se puede proponer la excepción

previa con base en esta norma, y que ambas causales están presentes en el presente

asunto, tal como se expondrá a continuación, nos vemos en la obligación en dividir en 2

AV 6^a A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75 Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92 www.gha.com.co

apartados distintos los argumentos frente a la ausencia de requisitos formales y los argumentos frente a la indebida acumulación de pretensiones.

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Es necesario poner de presente que el artículo 82 del Código General del Proceso consagra los requisitos que debe tener toda demanda para ser:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

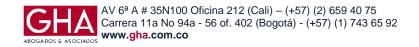
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley"

2.1.1. Ineptidud de la demanda por ausencia de numeración, clasificación y determinación de los hechos.



Es claro conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que los hechos de una demanda no pueden ser presentados de cualquier manera, y que estos tienen que estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, en la demanda presentada por parte de Tecnelec esto no se cumple. Ello debido a que si hacemos una lectura juiciosa y detenida de los hechos de la demanda nos damos cuenta de que el demandante consagra en un solo punto multiplicidad de situaciones fácticas. Así, y solo por nombrar un ejemplo, el numeral 4 del literal A del apartado de hechos consigna lo siguiente:

"4. Se debe llamar la atención que La sociedad "Gamma" no tenía en su objeto social relación con la ejecución de obras como la construcción de la obra civil del edificio de "La Cámara de Comercio", y tenía un capital suscrito y pagado de \$300.000.00 que determinaba una capacidad de contratación famélica hecho este que no fue advertido ni resaltado por la interventoría a cargo de la sociedad "Plantotal"."

Como observamos en este solo punto hay 3 situaciones fácticas distintas, las cuales son las siguientes: (I) la sociedad GAMMA no tenía en su objeto social relación con la ejecución de obras como la construcción de la obra civil del edificio de la Cámara de Comercio; (II) la sociedad GAMMA tenía un capital suscrito y pagado de \$300.000; (III) estos hechos no fueron advertidos por la interventoría a cargo de la sociedad Plantotal.

Como vemos en el caso ejemplificado no se está cumpliendo con el criterio de determinabilidad de los hechos, impuesto por el numeral 5 del artículo 82 del Código General Del Proceso. Además, al consignar multiplicidad de situaciones fácticas en un solo punto, no sólo dificulta la labor de la contraparte al momento de contestar la demanda, sino también el trabajo del juez a la hora de determinar cuál situación fáctica es o no relevante para la fijación del litigio o cuáles hechos declara probados en un eventual fallo.

Advertimos que este error se comete no sólo en el punto citado como ejemplo, sino que se repite varias veces a lo largo de todo el apartado de hechos de la demanda. Entre los que están, sin limitarse a estos, en: los numerales 2, 3 y 4 del literal A; los numerales 1, 3, 4, 5 y 8 del literal B; el numeral 1 del literal C; los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del literal D; los numerales 2, 3 y 4 del literal E; los numerales 1, 3 y 4 del literal F; el numeral 1 del literal G; los numerales 1, 2, 4 y 5 del literal H; el numeral 1 del literal I; el numeral 1 del literal J; el numeral 2 del literal K; los numerales 1 y 3 del literal L; los numerales 2, 3 y 4 del literal Ñ. Además, aclaramos que de ninguna forma esta identificación implica aceptación alguna de lo consignado en el apartado de hechos de la demanda. También, advertimos que esta lista es meramente enunciativa y queda a decisión de su señoría cuáles de los

puntos del apartado de hechos de la demanda consignan multiplicidad de situaciones

fácticas.

Adicionalmente, tenemos que la demanda enuncia como "hechos" lo que en realidad son

valoraciones jurídicas impropias del apartado de hechos de cualquier demanda. Así, y

solo por nombrar un ejemplo, el numeral 2 del literal F consigna lo siguiente:

"Los derechos de autor de los dichos Diseños Eléctricos — Planos en Medio Magnético realizados

por "Tecnelec" para las obras del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V) ya

comentados y entregados por el actor a "La Cámara de Comercio" y al contratista, "OAC"

están amparados por el literal h) del artículo 4 de la Decisión 351/1993 de la Comunidad

Andina, son objeto de protección por el derecho de autor, protección que esta reproducida en el

artículo 2 de la Ley 23 de 1982."

Como se observa, este punto no consigna una situación fáctica, sino una valoración

jurídica que, además, dicho sea de paso, es incorrecta, puesto que, al tratarse de diseños

estos no se protegen bajo los derechos de autor, sino bajo la figura de la propiedad

industrial.

Advertimos que este error se comete no sólo en el punto citado como ejemplo, sino que

se repite varias veces a lo largo de todo el apartado de hechos de la demanda. Entre los

que están, sin limitarse a estos, en: el numeral 5 del literal E; los numerales 2, 3 y 4 del

literal F; los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal K; numerales 1 y 2 del literal M; numerales 1,

2, 3, 4 y 5 del literal N. También, advertimos que esta lista es meramente enunciativa y

queda a decisión de su señoría cuáles de los puntos del apartado de hechos de la demanda

consignan en realidad valoraciones jurídicas impropias del apartado de hechos. Además,

recalcamos que de ninguna forma esta identificación implica aceptación alguna de lo

consignado en el apartado de hechos de la demanda.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por ausencia de estimación de la cuantía para

determinar la competencia o el trámite.

De la misma manera, debemos recalcar que la parte actora, incumple con los requisitos

formales de la demanda al no prestar juramento estimatorio de la cuantía en los términos

del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, sino que lo hace en base a una legislación

derogada, como este mismo lo expresa en el escrito de la demanda de la siguiente manera:

AV 6^a A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75 Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92 www.gha.com.co

"Soportado en el Artículo 211 del C.P.C. modificado por el artículo 10 de la

Ley 1395 de 2010, y habida cuenta que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de

unas sumas de dinero o compensación, teniendo los hechos de la demanda, me permito estimar

razonablemente y bajo el juramento el valor de dicha indemnización en la suma de Un Mil

Cuarenta y un millones seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos Mcte

(\$1.041'624.284.00) valor este que debe considerarse como prueba de dicho rubro" (Negrilla

y subrayado fuera del original.)

Por tanto, y debido a que el demandante invoca una legislación que no le es aplicable a

el presente asunto, por no encontrarse presentada la demanda dentro de la vigencia del

régimen de transición del artículo 625 de la Ley 1564 de 2015, debe tenerse por no

prestado el debido juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código

General del Proceso.

Por otro lado, y obviando el hecho de que el demandante invoca una legislación que no

le es aplicable a el presente asunto, cosa que ya fue reprochada por este apoderado en el

respectivo recuso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, es menester

recalcar que en tratándose de perjuicios estos deben ser acreditados y cuantificados en

debida forma conforme a lo dictaminado por la honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de

apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del

demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren

señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la

sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación,

siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, si no se tiene

prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser

razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados

por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)" (Negrita por fuera del texto

original)

Con lo anterior, y de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte

demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo

siguiente: (I) la afirmación inequívoca de que declara está declarando la gravedad del

juramento; (II) que se trata de juramento estimatorio; (III) que el valor de cada uno de

los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o

compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales

(daño emergente y lucro cesante); (IV) El valor total y; (V) Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Visto lo anterior, encontramos serias deficiencias en cuanto al juramento estimatorio supuestamente prestado por el demandante, ya que, en primera instancia, no se está discriminando los conceptos, rubros o partidas que componen la cifra presenten \$1.041.624.284. Del mismo modo, no se expresa en ningún momento en este apartado que cual es la operación aritmética por la cual se llegó a tal cifra. Es decir, no se aduce, por ejemplo, el mencionado monto es la sumatoria de unos valores, ni cuales son los valores ni a que concepto pertenecen.

Por otro lado, en cuanto las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores, no se expone con precisión, claridad las pruebas que se tuvieron en cuenta para la cuantificación de los supuestos perjuicios, y aun cuando lo hubieren hecho las mismas carecen de total valor probatorio. Así las cosas, de entrada, este medio de prueba no podrá ser tenido en cuenta para efectos de acreditar la cuantía, pues respecto del daño emergente, debe de indicarse que es aquel perjuicio generado por las erogaciones causadas o que se vayan a causar debido al o hecho dañino. No obstante, como ya se ha reseñado y confesado por parte de la demandante, el mantenimiento nunca se le realizó al vehículo ni podrá realizarse en razón a que ella ya no es la dueña de dicho automotor, lo que, de plano, desvirtúa la posibilidad de generarse un daño emergente por tales conceptos y enerva una pérdida del interés asegurable.

2.1.3. Ineptitud de la demanda por ausencia de conciliación prejudicial.

Para este punto es importante recordar que no los requisitos de la demanda no sólo están establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, ya que el numeral 11 de este artículo contempla la existencia de otros requerimientos legales para que la demanda sea procedente. Es así como el artículo 621 del Código General del Proceso y artículo 35 de la Ley 640 de 2001, prescribe que en los procesos declarativos se debe agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos civiles. Sin embargo, en el presente asunto este requisito no se encuentra a agotado respecto a la totalidad de las pretensiones, ya que, si bien el demandante aporta un certificado de no conciliación en este solo constan las siguientes pretensiones:



PRETENSIONES

Que se convoque a los representantes legales de Gamma Soluciones S.A.S", "OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S" "Plantotal Consultoria y Proyectos inmobiliarios Limitada" y de la Cámara de Comercio de Palmira, de condiciones civiles ya citadas a fin de lograr una conciliación, para se le cancelen al solicitante todos los valores causados y adeudados en favor de "Tecnelec" por las obras realizadas en la nueve sede de la Cámara de Comercio de Palmira incluido además del capital, los intereses de more a la lasa señalada en el artículo 884 del Co. de Co., los valores por desequilibrio económico, los sobre costos, variación del dólaf, los gastos judiciales, los daños y perfuicios y demás aspectos derivados del incumplimiento en que han incurrido los convocados y que corresponden a:

FACTURA	VALOR	TOTAL
FE-325	\$ 22,600,047	TOTAL
FE-429	\$ 30.562,716	
		\$ 53.152.763
FACTURA	VALOR	TOTAL
FE-202	\$ 30.585.245	TOTAL
FE-203	\$ 104.490.626	
FE-204	\$ 35.055.688	
FE-219	\$ 7,592,155	
FE-223	\$ 8.643,691	
TOTAL		\$ 186,367,405
TOTAL		\$ 239,520,168

A los valores antes referido, se le deberá adicionar los intereses de ora a la tasa señalada en el artículo 884 del C. de C. y las costas y agencias en derecho.

Adicionalmente Tecnelec rectamaria sobrecostos por mayor permanencia en obra, efectos del Covid-19, mayores costos de mano de obra, reajustes de precios etc., ya que debió ejecularse en cuatro (4) meses, por circunstancias ajenas a Tecnelec, tomó Dieciséis (16) meses para ejecución total.

De no llegar a un acuerdo total o parcial, "Tecnelac" se reserva el derecho de hacer uso de la acción judicial de que trata el Código Contencioso Administrativo y así lograr que dichas pretensiones se la cancelen plenamente "

Como se observa las pretensiones citadas en el acta de no conciliación anterior referenciadas no guardan coherencia ni similitud con las prestaciones principales de la demanda objeto de controversia. Es más, de un examen de las pretensiones de la demanda observamos que estas son 14 (6 declarativas y 7 de condena), cosa que contrasta con las 3 pretensiones por las cuales se citaron a los hoy demandados.

Adicionalmente, el valor de las pretensiones llevadas a audiencia de conciliación no se corresponde con el valor de las pretensiones de la demanda, las cuales se estimaron \$1.041'624.284, mientras que el valor que se pretendía conciliar era solo de \$239.520.168, una cifra más de 4 veces menor.



Es por todo lo anterior, que no sería acertado a asegurar que se cumplió con el requisito de la conciliación prejudicial en el presente asunto, por tanto, y debido a que este es un requisito de la demanda conforme al numeral 11 del artículo 82 y artículo 620 del Código General Del Proceso y artículo 35 de la ley 640 de 2003, La presente demanda adolece de aptitud para prosperar.

2.2. Indebida por indebida acumulación de pretensiones.

Del mismo modo, recordemos que el numeral 4 del artículo 82 establece como requisito de la demanda que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad, tal como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

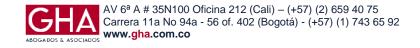
(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)"

Es así, que evidenciamos que en la demanda hay una falta sustancial de precisión y claridad al momento de acumular las pretensiones, puesto que, el demandante pide como pretensiones principales, la declaratoria de existencia de un contrato y la declaratoria de un enriquecimiento injustificado. Esto se evidencia en los literales A y B del Numeral 1 del apartado de pretensiones de la demanda, los cuales versan lo siguiente:

"A. Que con bese en el artículo 824 del Co. de Co. se declare que entre sociedad "Tecnelec Comunicaciones S.A.S" y "Cámara de Comercio de Palmira" con Nit: 891.380.012-0, la sociedad "OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S", la sociedad "Gamma Soluciones S.A.S" existió un contrato civil de obra que tuvo como objeto que mi cliente suministraría e instalaría en las obras del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira, mi cliente suministraría e instalaría para el proyecto nueva Sede Cámara De Comercio De Palmira: a) Un sistema de comunicaciones, redes, Lan Voz y datos, fibra óptica, seguridad electrónica, CCTV, detección incendio y control de acceso. b) los equipos para los sistemas de alarma, control de acceso, circuito cerrado de televisión, audiovisuales, automatización integrada y equipo de tecnología que está en descritos en el anexo No.01 que hace parte de dicho contrato.

B. Que las obras e instaladas realizadas por "Tecnelec" en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V) ubicado en la Calle 28 con Carrera 31 esquina en la ciudad de





Palmira (V) correspondiente al inmueble con Matricula Inmobiliaria 378-135895 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), de propiedad de "La Cámara de Comercio" y de los mismos se beneficiaron sin justificación ni causa alguna, además de la entidad propietaria del inmueble, las demandadas. "OAC" "Gamma" "Plantotal"" (negrilla y subrayado fuera del original)

Como observamos, la acumulación de pretensiones hecha por la demandante consigna 2 orígenes de resarcimiento distintos que, además, se sitúan en tipos de responsabilidad distintos, cosa que es a todas luces improcedente. Esto debido a que, por un lado, la declaratoria de existencia de un contrato nos sitúa, valga la redundancia, en la responsabilidad contractual, mientras que la declaratoria de un beneficio injustificado, nos sitúa en la responsabilidad extracontractual. Por tanto, las pretensiones principales de la demanda son contradictorias entre sí, y no permiten determinar en el caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable. Del mismo modo, tampoco es posible determinar la relación de las pretensiones con la *causa petendi*.

III. SOLICITUD.

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y en vista que la parte actora presentó la demanda sin cumplir varios de los requisitos formales establecidos para el efecto en la normatividad vigente aplicable al caso:

- a. Solicito respetuosamente se REVOQUE en su integridad el Auto No. 400 del 18 de abril de 2022, y en su lugar;
- Solicito de manera respetuosa se INADMITA la demanda, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5, 9 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

IV.MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales.

1- Constancia de no acuerdo Expediente C-11008. (obra en el expediente).

I. ANEXOS.

- 1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira. (obra en el expediente).





3. Poder conferido al suscrito. (obra en el expediente).

II. NOTIFICACIONES.

- 1. La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- 2. El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
- 3. Mi mandante en el correo <u>comunicaciones@ccpalmira.org.co</u> o en la Calle 28 No. 31-30 de Palmira (Valle).

Cordialmente,

Gustavo Alberto Herrera Ávila. C.C. No 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.